



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 132 -2018-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 09 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1078071 de fecha 12 de setiembre de 2018 en Treinta y Tres (033) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por la administrada **Manuela Vilda GUTIERREZ VDA. DE CABRERA**, contra la Resolución Directoral N°. 728-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de agosto de 2018, y Opinión Legal N°. 087-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede del Gobierno Regional, a mérito de la Resolución Directoral N. 728-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de agosto de 2018, adoptó la decisión administrativa declarando por improcedente el Recurso Impugnativo de Reconsideración, formulado por la administrada **Manuela Vilda GUTIERREZ VDA. DE CABRERA**, contra la Resolución Directoral N°. 458-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de junio de 2018, con la que se declaró por improcedente la solicitud de acrecentamiento de las partes proporcionales de la pensión de orfandad a la de viudez al 100%. Notificada que fue, estimando contraria a sus intereses personales, familiares y pensionarias, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo asequible del numeral 207.2) del Art. 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, numeral 216.2) del Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, solicitando su revocatoria;



Que, asimismo, se advierte de autos que, en fecha primigenia la misma Oficina de Recursos Humanos, a mérito de la Resolución Directoral N°. 829-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016, en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530 ya había amparado la pretensión de acrecentamiento de la misma administrada **Manuela Vilda GUTIERREZ VDA. DE CABRERA**, a sabiendas que la pensión de sobrevivientes en las modalidades de viudez y orfandad otorgadas a favor de la recurrente e hijos fue como consecuencia del fallecimiento en atentado subversivo del causante ABEL CABRERA ARAUJO, circunscrita dentro de los alcances del Régimen Pensionario del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM; razón por la que, para este último régimen pensionario deviene improcedente aplicar los preceptos normativos del citado Decreto Ley N°. 20530, por constituir palmariamente diferente entre uno y otro régimen, el último pues regula una pensión específica, a favor de los deudos de los ex servidores y funcionarios públicos, víctimas de atentados subversivos, narcotráfico y accidentes de trabajo, taxativamente igualmente por un dispositivo legal específico, como es el decreto supremo precedentemente individualizado;

Que, al respecto, el Art. 17° del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, prevé las causales de la pérdida y/o caducidad de pensión de sobrevivientes, en sus diversas modalidades, siendo ellas: por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes; por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios de nivel superior; por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar y por fallecimiento de posbeneficiarios. Del mismo modo, el Art. 19° del citado cuerpo legal, advierte "Los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el artículo 17° del presente decreto supremo con documentación sustentatoria". En efecto, en ninguno de los extremos de la precitada norma, no aparece contemplada la figura jurídica administrativa de "Acrecentamiento de pensión de sobrevivientes"; por el contrario, se halla limitado su reconocimiento concesorio y/o percepción respectiva en sus diversas modalidades que, por la sola presencia de una de las causales antes señaladas, se extingue automáticamente la parte proporcional del derecho pensionario de sobrevivientes;

Que, finalmente, de la revisión del artículo 243° del Decreto Legislativo N°. 398, Decreto Supremo N°. 051-88-PCM y demás normas conexas, se aprecia que dichos dispositivos no regulan de manera alguna el derecho de acrecentamiento (Incremento) de pensión de sobrevivientes, resultando contrario al ordenamiento normativo que rige para este sistema excepcional de beneficios, vale decir, es un criterio no contemplado por el ordenamiento jurídico que, admitirlo constituiría, vulneración del principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444; numeral 1.1) del Art. IV del Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, pudiendo configurarse inclusive en causal de nulidad advertida en el numeral 1) del Art. 10° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N°. 06-2017-JUS. Además, el Consejo Nacional de Calificación, en absolución de consultas hechas sobre este particular, estimó que las pretensiones sobre acrecentamiento deben declararse improcedentes (Oficio N°. 280-2018-JUS/CNCV de fecha 27 de junio de 2018). Además, la absolución de las solicitudes de acrecentamiento de pensión de sobrevivientes, es competencia administrativa del sector de origen, en este caso de la Dirección Regional de Administración y la Oficina de Recursos Humanos, cuando se trata de la sede regional, más no del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que, este ente desconcentrado del Consejo Nacional de Calificación de Actos de



Terrorismo, Narcotráfico y Accidentes de Trabajo ya se pronunció sobre el fondo, es decir, referente al derecho pensionario, constituyendo las otras acciones complementarias y/o accesorias de naturaleza económica, dígame cálculo del rubro de pensión de sobrevivientes mensuales, extinciones por caducidad del derecho pensionario, suspensiones, promociones remunerativas, así como peticiones de acrecentamientos, atribución y competencia neta del Sector de origen, es decir, del GRA, a través de sus unidades estructuradas competentes. Además, existen sentencias judiciales, versadas respecto a la admisión de acrecentamientos del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, más no de la pensión del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, por ende, no pudiendo constituir de carácter vinculante para casos similares, es más, por no provenir de plenos casatorios.;

Que, ahora bien, teniendo en consideración que, los precitados actos administrativos: Resolución Directoral N°. 829-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30-12-2016; la Resolución Directoral N°. 458-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18-06-2018 y la Resolución Directoral N°. 728-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22-08-2018, versan sobre la base de los parámetros normativos del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, diametralmente distinto al Régimen Pensionario del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, como es el caso específico de la administrada impugnante, por derivar como consecuencia de actos de terrorismo, se hallan inmersas en causales de nulidad, contempladas en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas al reconocimiento de beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes, en sus distintas modalidades, específicamente regulados por el citado Decreto Supremo N°. 051-88-PCM. Al respecto, el Art. 202° numerales 202.1) y 202.2) de la Ley N°. 27444; numerales 202.1), 202.2) y 202.3) del Art. 202° del Decreto Legislativo N°. 1272 y numerales 211.1), 211.2) y 211.3) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, advierten que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; debiendo ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además, exhorta que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Consiguientemente, estando esta figura jurídica administrativa de nulidad de oficio, dentro del término procesal asequible, resulta procedente ejecutarlo. En efecto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y derecho de defensa, consagrados en los numerales 1.1), 1.2) y 1.5 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444; Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, concordante con el numeral 14) del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado; resulta amparable ejercitar la nulidad de oficio sub materia. Consiguientemente, estando al término perentorio, prescrito por el numeral 202.3) del Art. 202° de la misma Ley N°. 27444, modificada por el Art. 211°, numeral 211.3) del Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS considerando un tema emblemático que ha de acarrear consecuencias de carácter social y pensionario, deviene procedente dejarse sin efecto jurídico legal administrativo las citadas resoluciones administrativas;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 016-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Apelación, incoado por la administrada **Manuela Vilda GUTIERREZ VDA. DE CABRERA**, contra la Resolución Directoral N°. 728-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22-08-2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR INICIADO, el trámite o procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N°. 829-2016 de fecha 30-12-2016, 458 y 728-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fechas, 18-06 y 22-08-2018, debiendo correrse traslado a la administrada **Manuela Vilda GUTIERREZ VDA. DE CABRERA**, a efectos del descargo correspondiente y viabilizar el derecho de defensa en el **plazo de cinco (05) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, consagrado por la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentara la administrada afectada. Vencido el plazo otorgado en el artículo segundo, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO
Dra. Adm. Julio Luis Berrios Torres
Director Regional de Administración